

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00270-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA **DEMANDANTE** LUIS CARLOS BARRERO MACHADO

**DEMANDADO** LUIS CARLOS CUJIA

**DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el endosatario del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso se ordenará el pago al ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso, constituidos con antelación a la fecha de presentación de la mencionada solicitud y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso constituidos con antelación a la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se ORDENA a la parte actora que en el término de cinco (05) días acredite ante este Juzgado, la entrega al demandado de la *Letra de Cambio No. LC-2110295737*, la cual sirvió de base para la presente ejecución.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HUR∳ADO SALAZAR JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8c7b0f7032116127c30864614171a5e2092d0236a2abbe4e3b33faa986542**Documento generado en 16/08/2023 04:27:06 PM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00095-00

PROCESO SIMULACIÓN

**DEMANDANTE** JUAN PABLO GARCÍA LINARES Y OTROS

**DEMANDADO** YUDI MARICEL MAYORGA PAKKI

**DECISIÓN** NO REPONE AUTO

Leticia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante dentro del término legal contra el proveído del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, indicó el apoderado judicial que 'Por un error en la digitalización de las pruebas, en el expediente del trámite de conciliación extrajudicial, no quedó digitalizada la hoja numero 5 en la cual se encontraban las peticiones iniciales enumeradas del 1 al 3, y por ello solo quedaron las peticiones 4 a 5'.

En consecuencia, solicita que se disponga la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la omisión en la digitalización obedeció a un error involuntario no obstante se adelantó la conciliación extraprocesal con el fin de agotar el requisito de procedibilidad.

Como anexo al recurso allegó el documento que denominó expediente de conciliación.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

Dispone nuestro estatuto procesal en su artículo 90: "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:[...] 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En tal sentido y, acorde con lo dispuesto en el en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, mediante auto del 28 de octubre de 2022 este despacho procedió a inadmitir la presente demanda para que, dentro del término de 5 días, entre otros defectos anotados, el extremo demandante aportara 'documento idóneo a través del cual acredite que se agotó el requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes, dado que los allegados con la demanda no dan cuenta de ello', así mismo, se requirió para que aportara 'la solicitud de conciliación a efectos de establecer si la materia de ese trámite prejudicial fue el mismo que se pone en consideración de esta instancia judicial'.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, pese a haber aportado escrito subsanatorio, evidenció el despacho que con el mismo no fueron atendidas en su totalidad las exigencias realizadas en el auto que inadmitió el presente trámite, razón por la que, por disposición de la norma citada en presencia la cual indica: "Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza", este despacho dispuso el rechazo de la demanda comoquiera que revisada la solicitud de "conciliación en equidad" con la que se pretendió acreditar el requisito de procedibilidad logró establecerse una finalidad diferente en contraposición a la pretensión principal del presente asunto.

Si bien, fue apenas en la presentación del recurso que el mandatario judicial pretendió acreditar el presunto cumplimiento del requerimiento efectuado, remitiendo la totalidad de los folios que omitió presentar dentro de la oportunidad dispuesta en el auto del 28 de octubre de 2022, no es dable estimar que en consideración al error involuntario de digitalización deba este despacho revivir el termino otorgado, téngase en cuenta que el documento debía ser valorado para la admisión del mismo, razón por la cual, en su momento, al no encontrar concordancia entre las materias objeto de conciliación y objeto del proceso, se dispuso el consecuente rechazo.

Agréguese que, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibidem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige nuestro ordenamiento procesal, para este asunto devenía procedente el rechazo de la demanda, ya que no fue presentado dentro del término otorgado el documento requerido a fin de corroborar el cumplimiento del requisito de procedibilidad como quedó sentado en líneas que preceden.

Por consiguiente, a juicio de este despacho el auto atacado en estricto sentido no adolece de falencia alguna, razón por la cual, se itera, la decisión adoptada debe mantenerse.

Ahora bien, revisado el devenir procesal se evidencia que el presente asunto originalmente, en razón a la cuantía, fue radicado ante los Jueces del Circuito de esta ciudad, no obstante en pronunciamiento del 31 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito repelió el conocimiento de esta indicando que se trata de un asunto de *mínima cuantía* atendiendo el valor de la venta celebrada en el acta de la cual se predica simulación.

En tal sentido, se advierte que el auto mediante el cual se rechazó la presente demanda no admite el recurso de apelación por tratarse éste de un proceso verbal de mínima cuantía - según se determinó por el superior – el cual se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado en marzo 30 de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c08dc1cb1a74785247ac88bab76bb03ff2778c422efc867efb51f6a1a25afa

Documento generado en 16/08/2023 04:27:06 PM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00055-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE** COOPSERP COLOMBIA

**DEMANDADO** HENRY RODRÍGUEZ PAIMA Y ROSA BEL PEÑA DEL ÁGUILA

**DECISIÓN** SEÑALAMIENTO

Leticia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés dós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado en proveído anterior, para efectos de continuar con el trámite del incidente propuesto procede el Juzgado a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia contemplada en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar se señala el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) a las diez de la mañana (10:00 AM).

Así las cosas, se decretarán como pruebas las siguientes:

### A INSTANCIA DE LA PARTE INCIDENTANTE:

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y los obrantes en el expediente.
- Registros fotográficos.
- INTERROGATORIO DE PARTE:
  - Rosa Bel Peña Del Aguila.
  - Graciela Mireya Moran.
- TESTIMONIALES:
  - Jose Javier Navarro.
  - Gustavo Suarez Lucas.
  - Zetar Bosnay Leon Rojas.
  - Rubiela Silva.
  - Nestor Quejada.

Se advierte a la parte incidentante deberá hacer comparecer a los testigos y a la demandada Rosa Bel Peña. En caso de que requieran citación por intermedio de la secretaria, deberá manifestarse para que se proceda de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo (217 del C.G.P.)

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HÜRTADO SALAZAR JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d10fc5a267bab72ee0a82f2194b318374326c588b6670a17cc079f82035c67**Documento generado en 16/08/2023 04:27:05 PM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00055-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE** COOPSERP COLOMBIA

**DEMANDADO** HENRY RODRÍGUEZ PAIMA Y ROSA BEL PEÑA DEL ÁGUILA **DECISIÓN** MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO — APRUEBA COSTAS

Leticia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, y, teniendo en cuenta que no fueron tenidos en cuenta dentro de la misma los abonos realizados por la pasiva a la obligación, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada <u>hasta la fecha del presente proveído</u>, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITALES:	\$11.784.369,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$5.476.985,89
TOTAL INT. CORRIENTES:	\$981.336,00
TOTAL CRÉDITO:	\$18.242.690,89

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y comoquiera que el apoderado cuenta con la facultad expresa para sustituir, procederá el despacho a reconocer al apoderado de la sociedad demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **NOVECIENTOS MIL PESOS** (\$900.000,00), a favor de la parte demandante.

**TERCERO: RECONOCER** al profesional del derecho EDWARD VILLANUEVA YAIMA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él sustituido.

Notifiquese,



(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b812d882e263573f916f8a7fe06f66bdd21d3493e18060e349a63890fcf3919**Documento generado en 16/08/2023 04:56:36 PM

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL LETICIA - AMAZONAS LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

EJECUTIVO 2022-00055-00 FECHA 16/08/2023

INICIO		30/10/2021							
FIN	17/08/2023								
CAPITAL	\$	11.176.050,00							
INTERESES									
CORRIENTES	\$	981.336,00							
	\$	608.319,00							

DEPÓSITOS JUDICIALES									
FECHA	ABONO								
1/07/2022	\$ 481.050,00								
29/07/2022	\$ 484.929,00								
2/09/2022	\$ 473.282,00								
30/09/2022	\$ 483.645,00								
4/11/2022	\$ 1.967.414,00								
29/11/2022	\$ 2.010.741,00								
15/12/2022	\$ 2.115.935,00								
28/12/2022	\$ 2.115.935,00								
6/03/2023	\$ 414.952,00								
31/03/2023	\$ 414.952,00								
21/04/2023	\$ 471.356,50								
9/05/2023	\$ 414.952,00								
31/05/2023	\$ 414.952,00								
6/06/2023	\$ 425.298,00								
30/06/2023	\$ 548.030,00								
18/07/2023	\$ 563.778,00								
8/08/2023	\$ 594.474,00								
	¢ 14 20F C7F F0								

\$ 14.395.675,50

		%	%	%								
						LIQUIDACION			ABONOS A		SAL	OO DE CAPITAL MÁS
PERI	ODO	ANUAL	MES	MORA	DIAS	INTERESES	S	ALDO DE INTERESES	CAPITAL	CAPITAL		INTERESES
30/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	2	\$ 10.391,71	\$	991.727,71	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	12.776.096,71
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$ 236.233,80	\$	1.227.961,51	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	13.012.330,51
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$ 246.605,54	\$	1.474.567,05	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	13.258.936,05
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$ 249.230,26	\$	1.723.797,31	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	13.508.166,31
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$ 232.672,73	\$	1.956.470,04	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	13.740.839,04
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$ 259.818,70	\$	2.216.288,74	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	14.000.657,74
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$ 258.735,35	\$	2.475.024,09	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	14.259.393,09
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$ 275.900,31	\$	2.750.924,40	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	14.535.293,40
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$ 275.596,40	\$	3.026.520,80	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	14.810.889,80
1/07/2022	28/07/2022	21,28	1,62	2,43	28	\$ 267.394,63	\$	2.812.865,44	\$ 481.050,00	\$ 11.784.369,00	\$	14.597.234,44
29/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	3	\$ 28.649,43	\$	2.356.585,86	\$ 484.929,00	\$ 11.784.369,00	\$	14.140.954,86
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$ 307.863,89	\$	2.664.449,76	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	14.448.818,76
1/09/2022	1/09/2022	23,50	1,77	2,66	1	\$ 10.455,59	\$	2.674.905,35	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	14.459.274,35
2/09/2022	29/09/2022	23,50	1,77	2,66	28	\$ 292.756,59	\$	2.494.379,94	\$ 473.282,00	\$ 11.784.369,00	\$	14.278.748,94
30/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	1	\$ 10.455,59	\$	2.021.190,53	\$ 483.645,00	\$ 11.784.369,00	\$	13.805.559,53
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$ 337.989,95	\$	2.359.180,48	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	14.143.549,48
1/11/2022	3/11/2022	25,78	1,93	2,89	3	\$ 34.111,36	\$	2.393.291,84	\$ -	\$ 11.784.369,00	\$	14.177.660,84
4/11/2022	28/11/2022	25,78	1,93	2,89	25	\$ 284.261,31	\$	710.139,15	\$ 1.967.414,00	\$ 11.784.369,00	\$	12.494.508,15
29/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	2	\$ 22.740,90	\$	-	\$ 2.010.741,00	\$ 10.506.508,05	\$	10.506.508,05
1/12/2022	14/12/2022	27,64	2,05	3,08	14	\$ 151.100,62	\$	151.100,62	\$ -	\$ 10.506.508,05	\$	10.657.608,67
15/12/2022	27/12/2022	27,64	2,05	3,08	13	\$ 140.307,72	\$	-	\$ 2.115.935,00	\$ 8.681.981,39	\$	8.681.981,39
28/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	4	\$ 35.674,56	\$	-	\$ 2.115.935,00	\$ 6.601.720,95	\$	6.601.720,95
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$ 218.378,41	\$	218.378,41	\$ -	\$ 6.601.720,95	\$	6.820.099,36
1/02/2023	28/02/2023	30,18	2,22	3,33	28	\$ 205.387,69	\$	423.766,10	\$ -	\$ 6.601.720,95	\$	7.025.487,05
1/03/2023	5/03/2023	30,84	2,27	3,40	5	\$ 37.387,51	\$	461.153,61	\$ -	\$ 6.601.720,95	\$	7.062.874,56
6/03/2023	30/03/2023	30,84	2,27	3,40	25	\$ 186.937,56	\$	233.139,17	\$ 414.952,00	\$ 6.601.720,95	\$	6.834.860,12
31/03/2023	31/03/2023	30,84	2,27	3,40	1	\$ 7.477,50	\$	-	\$ 414.952,00	\$ 6.427.385,63	\$	6.427.385,63
1/04/2023	20/04/2023	31,39	2,30	3,45	20	\$ 147.898,89	\$	147.898,89	\$ -	\$ 6.427.385,63	\$	6.575.284,52
21/04/2023	30/04/2023	31,39	2,30	3,45	10	\$ 73.949,45	\$	-	\$ 471.356,50	\$ 6.177.877,47	\$	6.177.877,47
1/05/2023	8/05/2023	30,27	2,23	3,34	8	\$ 55.060,17	\$	55.060,17	\$ -	\$ 6.177.877,47	\$	6.232.937,64
9/05/2023	30/05/2023	30,27	2,23	3,34	22	\$ 151.415,47	\$	-	\$ 414.952,00	\$ 5.969.401,11	\$	5.969.401,11
31/05/2023	31/05/2023	30,27	2,23	3,34	1	\$ 6.650,27	\$	-	\$ 414.952,00	\$ 5.561.099,38	\$	5.561.099,38

1/06/2023	5/06/2023	29,76	2,19	3,29	5	\$ 30.512,46	\$ 30.512,46	\$ -	\$ 5.561.099,38	\$ 5.591.611,84
6/06/2023	29/06/2023	29,76	2,19	3,29	24	\$ 146.459,81	\$ -	\$ 425.298,00	\$ 5.312.773,65	\$ 5.312.773,65
30/06/2023	30/06/2023	29,76	2,19	3,29	1	\$ 5.829,99	\$ -	\$ 548.030,00	\$ 4.770.573,64	\$ 4.770.573,64
1/07/2023	17/07/2023	29,36	2,17	3,25	17	\$ 87.929,07	\$ 87.929,07	\$ -	\$ 4.770.573,64	\$ 4.858.502,71
18/07/2023	31/07/2023	29,36	2,17	3,25	14	\$ 72.412,17	\$ -	\$ 563.778,00	\$ 4.367.136,88	\$ 4.367.136,88
1/08/2023	7/08/2023	28,75	2,13	3,19	7	\$ 32.529,22	\$ 32.529,22	\$ -	\$ 4.367.136,88	\$ 4.399.666,10
8/08/2023	16/08/2023	28,75	2,13	3,19	9	\$ 41.823,29	\$ -	\$ 594.474,00	\$ 3.847.015,39	\$ 3.847.015,39

#### Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ac619374b94487924531342b4fdb0aefd6648ac9f54bdf7ac4d8feff4a94cb3

Documento generado en 16/08/2023 04:56:35 PM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00036-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO BBVA

**DEMANDADO** JORGE ARMANDO HAMON MORAN

**DECISIÓN** MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA COSTAS

Leticia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada <u>hasta la fecha de su presentación</u>, se arriba a los siguientes valores:

CAPITAL:	\$49.920.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$13.298.267,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$17.719.686,13
TOTAL CRÉDITO:	\$80.005.565,13

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.509.500,00),** a favor de la parte demandante.

Notifiquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 828dfa70d19e279efa89836d0304e0b89f1779de9489926e67f7a1453de2a99a

Documento generado en 16/08/2023 04:27:11 PM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL LETICIA - AMAZONAS LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

EJECUTIVO 2022-00036 FECHA 15/08/2023

INICIO	15/02/2022
FIN	24/03/2023
CAPITAL	\$ 49.920.000,00
INTERESES	
CORRIENTES	\$ 13.198.267,00

DEPÓSITOS JUDICIALES									
FECHA	ABONO								
7/12/2022	\$ 832.388,00								

		%	%	%									
						LIQUIDACION			-	ABONOS A		SAL	DO DE CAPITAL MÁS
PI	ERIODO	ANUAL	MES	MORA	DIAS	INTERESES	SA	ALDO DE INTERESES		CAPITAL	CAPITAL		INTERESES
15/02/202	2 28/02/2022	18,30	1,41	2,12	14	\$ 328.543,19	\$	13.526.810,19	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	63.446.810,19
1/03/2022	2 31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$ 1.100.623,18	\$	14.627.433,37	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	64.547.433,37
1/04/2022	2 30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$ 1.096.033,95	\$	15.723.467,31	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	65.643.467,31
1/05/2022	2 31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$ 1.168.746,81	\$	16.892.214,12	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	66.812.214,12
1/06/2022	2 30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$ 1.167.459,39	\$	18.059.673,52	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	67.979.673,52
1/07/2022	2 31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$ 1.254.078,13	\$	19.313.751,65	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	69.233.751,65
1/08/2022	2 31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$ 1.304.148,37	\$	20.617.900,01	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	70.537.900,01
1/09/2022	2 30/09/2022	23,50	1,77	2,66	30	\$ 1.328.734,31	\$	21.946.634,33	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	71.866.634,33
1/10/2022	2 31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$ 1.431.765,94	\$	23.378.400,26	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	73.298.400,26
1/11/2022	2 30/11/2022	25,78	1,93	2,89	30	\$ 1.444.998,00	\$	24.823.398,26	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	74.743.398,26
1/12/2022	2 6/12/2022	27,64	2,05	3,08	6	\$ 307.684,51	\$	25.131.082,78	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	75.051.082,78
7/12/2022	2 31/12/2022	27,64	2,05	3,08	25	\$ 1.282.018,80	\$	25.580.713,58	\$	832.388,00	\$ 49.920.000,00	\$	75.500.713,58
1/01/2023	3 31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$ 1.651.304,28	\$	27.232.017,86	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	77.152.017,86
1/02/2023	3 28/02/2023	30,18	2,22	3,33	28	\$ 1.553.072,87	\$	28.785.090,72	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	78.705.090,72
1/03/2023	3 23/03/2023	30,84	2,27	3,40	23	\$ 1.300.474,41	\$	30.085.565,13	\$	-	\$ 49.920.000,00	\$	80.005.565,13

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

#### Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929b9bf5b5b2ef63d3a32f42092d8d38322ebdae201813da847dd637180887a1

Documento generado en 16/08/2023 04:27:06 PM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00115-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO BBVA

**DEMANDADO** HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO **DECISIÓN** MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada <u>hasta la fecha de su presentación</u>, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$80.630.357,00
INTERESES CORRIENTES	\$12.928.657,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$95.052.929,77
TOTAL CRÉDITO:	\$188.611.943,77

Finalmente, De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y comoquiera que el apoderado cuenta con la facultad expresa para sustituir, procederá el despacho a reconocer al apoderado de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y APROBAR la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** al profesional del derecho EDISON MIGUEL OSORIO MAYORGA como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él sustituido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc1b98facbe09d489b288834c0909506e881085f117af64da8d20fb6ebc966a**Documento generado en 16/08/2023 04:27:11 PM

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA - AMAZONAS LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

EJECUTIVO 2021-00115

FECHA 16/08/2023

INICIO	8/01/2019
FIN	29/03/2023
CAPITAL	\$ 62.958.547,00
INTERESES	
CORRIENTES	\$ 12.710.324,00

DEPÓSITO:	S JUDICIALES
FECHA	ABONO

Pagaré No. M026300110234001589613781895

		%	%	%								
						LIQUIDACION			ABONOS A		SA	LDO DE CAPITAL MÁS
PERIODO		ANUAL	MES	MORA	DIAS	INTERESES	S	ALDO DE INTERESES	CAPITAL	CAPITAL		INTERESES
8/01/2019	31/01/2019	19,16	1,47	2,21	24	\$ 741.163,02	\$	13.451.487,02	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	76.410.034,02
1/02/2019	28/02/2019	19,70	1,51	2,26	28	\$ 1.330.741,39	\$	14.782.228,41	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	77.740.775,41
1/03/2019	31/03/2019	19,37	1,49	2,23	31	\$ 1.450.534,09	\$	16.232.762,50	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	79.191.309,50
1/04/2019	30/04/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 1.400.396,63	\$	17.633.159,13	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	80.591.706,13
1/05/2019	31/05/2019	19,34	1,48	2,23	31	\$ 1.448.459,70	\$	19.081.618,83	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	82.040.165,83
1/06/2019	30/06/2019	19,30	1,48	2,22	30	\$ 1.399.057,85	\$	20.480.676,69	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	83.439.223,69
1/07/2019	31/07/2019	19,28	1,48	2,22	31	\$ 1.444.309,50	\$	21.924.986,19	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	84.883.533,19
1/08/2019	31/08/2019	19,32	1,48	2,22	31	\$ 1.447.076,52	\$	23.372.062,71	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	86.330.609,71
1/09/2019	30/09/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 1.400.396,63	\$	24.772.459,33	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	87.731.006,33
1/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	31	\$ 1.431.847,40	\$	26.204.306,74	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	89.162.853,74
1/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 1.380.964,23	\$	27.585.270,96	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	90.543.817,96
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	31	\$ 1.418.674,22	\$	29.003.945,18	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	91.962.492,18
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$ 1.408.955,31	\$	30.412.900,49	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	93.371.447,49
1/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	29	\$ 1.336.877,27	\$	31.749.777,76	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	94.708.324,76
1/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	31	\$ 1.421.449,12	\$	33.171.226,88	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	96.129.773,88
1/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 1.358.126,06	\$	34.529.352,95	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	97.487.899,95
1/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	31	\$ 1.368.579,06	\$	35.897.932,01	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	98.856.479,01
1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 1.319.703,67	\$	37.217.635,68	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	100.176.182,68
1/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	31	\$ 1.363.693,79	\$	38.581.329,47	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	101.539.876,47
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	31	\$ 1.375.553,43	\$	39.956.882,90	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	102.915.429,90
1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$ 1.335.227,85	\$	41.292.110,75	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	104.250.657,75
1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	31	\$ 1.361.599,29	\$	42.653.710,05	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	105.612.257,05
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$ 1.300.767,22	\$	43.954.477,27	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	106.913.024,27
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	31	\$ 1.317.501,73	\$	45.271.978,99	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	108.230.525,99
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$ 1.307.672,83	\$	46.579.651,83	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	109.538.198,83
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$ 1.195.070,19	\$	47.774.722,01	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	110.733.269,01
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	31	\$ 1.313.992,64	\$	49.088.714,66	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	112.047.261,66
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$ 1.264.810,02	\$	50.353.524,68	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	113.312.071,68
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	31	\$ 1.300.645,61	\$	51.654.170,29	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	114.612.717,29
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$ 1.258.008,95	\$	52.912.179,24	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	115.870.726,24
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	31	\$ 1.297.833,18	\$	54.210.012,42	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	117.168.559,42
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$ 1.302.051,49	\$	55.512.063,91	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	118.470.610,91
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$ 1.256.648,10	\$	56.768.712,01	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	119.727.259,01
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$ 1.290.798,26	\$	58.059.510,27	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	121.018.057,27
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$ 1.262.090,23	\$	59.321.600,50	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	122.280.147,50
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$ 1.317.501,73	\$	60.639.102,23	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	123.597.649,23
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$ 1.331.524,40	\$	61.970.626,63	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	124.929.173,63
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$ 1.243.065,03	\$	63.213.691,65	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	126.172.238,65
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$ 1.388.093,67	\$	64.601.785,32	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	127.560.332,32
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$ 1.382.305,78	\$	65.984.091,11	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	128.942.638,11
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$ 1.474.010,43	\$	67.458.101,54	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	130.416.648,54
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$ 1.472.386,76	\$	68.930.488,30	\$ -	\$	\$	131.889.035,30
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$ 1.581.629,35	\$	70.512.117,64	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	133.470.664,64
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$ 1.644.777,37	\$	72.156.895,01	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	135.115.442,01
1/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	30	\$ 1.675.784,89	\$	73.832.679,90	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	136.791.226,90
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$ 1.805.727,22	\$	75.638.407,13	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	138.596.954,13
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	30	\$ 1.822.415,36	\$	77.460.822,48	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	140.419.369,48
1/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	31	\$ 2.004.916,08	\$	79.465.738,56	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	142.424.285,56
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$ 2.082.606,53	\$	81.548.345,10	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	144.506.892,10
1/02/2023	28/02/2023	30,18	2,22	3,33	28	\$ 1.958.718,17	\$	83.507.063,27	\$ -	\$	\$	146.465.610,27
1/03/2023	28/03/2023	30,84	2,27	3,40	28	\$ 1.996.696,81	\$	85.503.760,08	\$ -	\$ 62.958.547,00	\$	148.462.307,08

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721ab2cdfac2ce7bad0878cb811ac0efd8630eaee8259a3786a63866ad3fc1e4

Documento generado en 16/08/2023 04:27:07 PM



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00286-00

**PROCESO** SUCESIÓN

**CAUSANTE** CARLOS HUMBERTO VELEZ AMARILES **DECISIÓN** APROBAR TRABAJO DE PARTICIÓN

Leticia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el presente proceso de sucesión intestada de la causante Carlos Humberto Vélez Amariles (q. e. p. d.) incoado a través de apoderado judicial por Aura Oliva y María Isabel Vélez Estrella en su calidad de hijas.

### TRÁMITE

Mediante proveído calendado octubre 8 de 2019, se dio apertura al proceso de sucesión intestada del causante Carlos Humberto Vélez Amariles (q. e. p. d.), así mismo, se reconoció como herederas en calidad de hijas a quienes incoaron la presente causa a Aura Oliva y María Isabel Vélez Estrella, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, así mismo, se ordenó notificar a la señora María Esilda Estrella Calderón para que en el término de 20 días declarara si optaba por gananciales o porción conyugal, además se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión, así como las respectivas comunicaciones a la *DIAN*.

Efectuadas las publicaciones correspondientes en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura en debida forma y allegada la autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para adelantar la sucesión por no figurar obligaciones a cargo de la causante, se dispuso continuar con el presente trámite sucesorio.

Una vez designada y notificada la curadora *ad litem*, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos el 24 de junio de 2022, dentro de la cual se resolvió la objeción formulada por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente, razón por la cual se aprobó el inventario y avalúos presentados por la parte interesada, se decretó la partición haciéndose forzoso nombrar partidor a la profesional del derecho María Constanza Panesso Cardona quien venia colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia en este distrito.

Habiéndose requerido de oficio a la partidora para que rehicieron la partición en los términos del auto del 26 de septiembre de 2022, una vez presentado el mismo, teniendo en cuenta que dentro del término legal las partes en el presente proceso guardaron silencio respecto al traslado del trabajo de partición, al encontrar satisfechos los requisitos dispuestos en el artículo 1394 del Código Civil, y verificado el cumplimiento de los presupuestos de que tratan los artículos 490 y 509 del Código General del Proceso, no encuentra este despacho vicio ni causal de nulidad alguna sobre lo actuado, situación por la cual el procedente impartir aprobación al trabajo referenciado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Carlos Humberto Vélez Amariles (q. e. p. d.), presentado el 3 de octubre de 2022 como mensaje de datos.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1493 decretado mediante auto del 18 de noviembre de 2019. Ofíciese por secretaria.

**TERCERO:** INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

**CUARTO:** ORDENAR la protocolización del expediente por parte de los interesados en la Notaria Única de Leticia, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

**QUINTO:** EXPEDIR las copias auténticas de este proveído y del trabajo de partición para los fines legales pertinentes, a costa de la parte interesada, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5578e9c257728a08fa889db92497eef8690e50a90ebf4f789b5ee05f431f06b6**Documento generado en 16/08/2023 04:27:10 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00233-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GABRIEL ANTONIO RUIZ SAJONA
DEMANDADO LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN
DECISIÓN CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Leticia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el decurso del presente asunto, se advierte un error por cambio de palabras en el auto de fecha 3 de agosto anterior, comoquiera que se indicó una entidad bancaria diferente de la cual debía ordenarse el levantamiento de la medida cautelar conforme corresponde a lo pedido por la endosataria del demandante.

En tal orden, atendiendo lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mentado proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: CORRIGIR el auto del de fecha 3 de agosto de 2023 así:

"[S]e ORDENA el levantamiento del embargo y retención de los dineros embargables, depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto financiero, que posea la demandada, en las entidades bancarias Banco BBVA y Banco Agrario dentro de la presente litis".

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez

### Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd7ce17a5bf4df1f903134d363128059cdfbefbc31b1d141257da2683770a4d**Documento generado en 16/08/2023 04:27:09 PM



# Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00211-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE MIGUEL SOCRATES DELGADO GARCÍA

**DEMANDADO** JHONY GARCÍA PÉREZ

**DECISIÓN**DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO **Leticia – Amazonas** 

Leticia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo la petición elevada por el endosatario demandante y teniendo en cuenta que del informe presentado por la secretaría de este despacho, se corrobora que, ciertamente los depósitos judiciales cancelados a favor del extremo demandante cubrieron la totalidad de la deuda que mediante el presente proceso se procuró su cobro hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega al ejecutado de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso y que resultan a su favor. De ser necesario fracciónense los títulos.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese por secretaria.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y entréguese a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Firmado Por:

# Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f337b4809fb0a200e0f6275da67bb320a67274231572ee57d0e031937c9b0e

Documento generado en 16/08/2023 04:27:09 PM